

# MINISTERIO DE FOMENTO

## DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

### Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de ferrocarriles.

COMPANÍA DE LOS FERROCARRILES DE MADRID Á ZARAGOZA Y Á ALICANTE

# TARIFA ESPECIAL NÚMERO 27 DE PEQUEÑA VELOCIDAD

Expediente T. 357-1.

### DESPOJOS DE ANIMALES, transformados ó no.

Aprobada por Real orden de de de 1918. Aplicable desde el de de 1918.

#### ARTÍCULO PRIMERO

§ I.—Cascos de animales, pezuñas, cuernos y huesos de animales en bruto, y recortaduras y desperdicios de cuero y de pieles, por vagones de 7 toneladas ó pagando, por lo menos, con arreglo á este peso.

RECORRIENDO ..	Hasta 100 kilómetros.....	Ptas. 12,00 por tonelada.		
	De 101 á 200 kilómetros (sobre el precio anterior).....	> 0,11 por tonelada y kilómetro.		
	De 201 á 300 id. (sobre el resultado anterior)....	> 0,09 id. id.		
	De 301 kilómetros en adelante.....	> 0,05 id. id.		

Las bases anteriores se aplicarán con arreglo á las fracciones de distancia que se determinan en el siguiente

#### BAREMO

#### DE UNA Á OTRA ESTACIÓN CUALQUIERA DE LAS LÍNEAS DE LA COMPANÍA

KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos.	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos.	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos.	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos.
	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
Hasta 100	12,00	251 á 260	28,40	511 á 520	45,20	771 á 780	60,80
101 á 105	12,55	261 > 270	29,30	521 > 530	45,80	781 > 790	61,40
106 > 110	13,10	271 > 280	30,20	531 > 540	46,40	791 > 800	62,00
111 > 115	13,65	281 > 290	31,10	541 > 550	47,00	801 > 810	62,60
116 > 120	14,20	291 > 300	32,00	551 > 560	47,60	811 > 820	63,20
121 > 125	14,75	301 > 310	32,60	561 > 570	48,20	821 > 830	63,80
126 > 130	15,30	311 > 320	33,20	571 > 580	48,80	831 > 840	64,40
131 > 135	15,85	321 > 330	33,80	581 > 590	49,40	841 > 850	65,00
136 > 140	16,40	331 > 340	34,40	591 > 600	50,00	851 > 860	65,60
141 > 145	16,95	341 > 350	35,00	601 > 610	50,60	861 > 870	66,20
146 > 150	17,50	351 > 360	35,60	611 > 620	51,20	871 > 880	66,80
151 > 155	18,05	361 > 370	36,20	621 > 630	51,80	881 > 890	67,40
156 > 160	18,60	371 > 380	36,80	631 > 640	52,40	891 > 900	68,00
161 > 165	19,15	381 > 390	37,40	641 > 650	53,00	901 > 910	68,60
166 > 170	19,70	391 > 400	38,00	651 > 660	53,60	911 > 920	69,20
171 > 175	20,25	401 > 410	38,60	661 > 670	54,20	921 > 930	69,80
176 > 180	20,80	411 > 420	39,20	671 > 680	54,80	931 > 940	70,40
181 > 185	21,35	421 > 430	39,80	681 > 690	55,40	941 > 950	71,00
186 > 190	21,90	431 > 440	40,40	691 > 700	56,00	951 > 960	71,60
191 > 195	22,45	441 > 450	41,00	701 > 710	56,60	961 > 970	72,20
196 > 200	23,00	451 > 460	41,60	711 > 720	57,20	971 > 980	72,80
201 > 210	23,90	461 > 470	42,20	721 > 730	57,80	981 > 990	73,40
211 > 220	24,80	471 > 480	42,80	731 > 740	58,40	991 > 1.000	74,00
221 > 230	25,70	481 > 490	43,40	741 > 750	59,00		
231 > 240	26,60	491 > 500	44,00	751 > 760	59,60		
241 > 250	27,50	501 > 510	44,60	761 > 770	60,20		

Pasando de 1.000 kilómetros, al precio de 74 pesetas tonelada se aumentará..... Ptas. 0,60 por cada fracción indivisible de 10 kilómetros.

No serán aplicables estos precios cuando la tarifa general sea más económica.

ARTÍCULO SEGUNDO

§ 1.—Desperdicios de carnicería y de matadero y sangre desecada, por vagones de 6 toneladas ó pagando, por lo menos con arreglo á este peso.

RECORRIENDO...	Hasta 100 kilómetros.....	Ptas. 10,00 por tonelada.
	De 101 á 200 kilómetros (sobre el precio anterior).....	» 0,08 por tonelada y kilómetro.
	De 201 kilómetros en adelante (sobre el resultado anterior)....	» 0,055 id. id.

Las bases anteriores se aplicarán con arreglo á las fracciones de distancia que se determinan en el siguiente

BAREMO

DE UNA Á OTRA ESTACIÓN CUALQUIERA DE LAS LÍNEAS DE LA COMPAÑÍA

KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos
	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
Hasta 100	19,00	251 á 260	21,30	511 á 520	35,60	771 á 780	49,90
101 á 105	19,40	261 » 270	21,85	521 » 530	36,15	781 » 790	50,45
106 » 110	19,80	271 » 280	22,40	531 » 540	36,70	791 » 800	51,00
111 » 115	11,20	281 » 290	22,95	541 » 550	37,25	801 » 810	51,55
116 » 120	11,60	291 » 300	23,50	551 » 560	37,80	811 » 820	52,10
121 » 125	12,00	301 » 310	24,05	561 » 570	38,35	821 » 830	52,65
126 » 130	12,40	311 » 320	24,60	571 » 580	38,90	831 » 840	53,20
131 » 135	12,80	321 » 330	25,15	581 » 590	39,45	841 » 850	53,75
136 » 140	13,20	331 » 340	25,70	591 » 600	40,00	851 » 860	54,30
141 » 145	13,60	341 » 350	26,25	601 » 610	40,55	861 » 870	54,85
146 » 150	14,00	351 » 360	26,80	611 » 620	41,10	871 » 880	55,40
151 » 155	14,40	361 » 370	27,35	621 » 630	41,65	881 » 890	55,95
156 » 160	14,80	371 » 380	27,90	631 » 640	42,20	891 » 900	56,50
161 » 165	15,20	381 » 390	28,45	641 » 650	42,75	901 » 910	57,05
166 » 170	15,60	391 » 400	29,00	651 » 660	43,30	911 » 920	57,60
171 » 175	16,00	401 » 410	29,55	661 » 670	43,85	921 » 930	58,15
176 » 180	16,40	411 » 420	30,10	671 » 680	44,40	931 » 940	58,70
181 » 185	16,80	421 » 430	30,65	681 » 690	44,95	941 » 950	59,25
186 » 190	17,20	431 » 440	31,20	691 » 700	45,50	951 » 960	59,80
191 » 195	17,60	441 » 450	31,75	701 » 710	46,05	961 » 970	60,35
196 » 200	18,00	451 » 460	32,30	711 » 720	46,60	971 » 980	60,90
201 » 210	18,55	461 » 470	32,85	721 » 730	47,15	981 » 990	61,45
211 » 220	19,10	471 » 480	33,40	731 » 740	47,70	991 » 1.000	62,00
221 » 230	19,65	481 » 490	33,95	741 » 750	48,25		
231 » 240	20,20	491 » 500	34,50	751 » 760	48,80		
241 » 250	20,75	501 » 510	35,05	761 » 770	49,35		

Pasando de 1.000 kilómetros, al precio de 62 pesetas tonelada se aumentará..... Ptas. 0,55 por cada fracción indivisible de 10 kilómetros.

No serán aplicables estos precios cuando la tarifa general sea más económica.

CONDICIONES DE APLICACION

1.ª Las operaciones de carga y descarga serán de cuenta del remitente y consignatario, respectivamente, los cuales deberán verificarlas dentro de las ocho horas hábiles siguientes á la en que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Deberá entenderse por horas hábiles aquellas en que las estaciones están abiertas al servicio público, ó sea:

Desde el 1.º de Abril al 30 de Septiembre: días laborables, de las seis á las dieciocho; domingos y días festivos, de las seis á las doce.

Desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo: días laborables, de las siete á las diecisiete; domingos y días festivos, de las siete á las doce.

Transcurrido el plazo de ocho horas hábiles sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, la Compañía cobrará, en concepto de detención del material, 25 céntimos de peseta por

hora efectiva de retraso y por vagón, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de aquéllos, y cobrando en este caso 60 céntimos de peseta en tonelada por cada una de estas operaciones (1).

Quando las exigencias del servicio lo hagan indispensable, la Compañía podrá efectuar la carga ó la descarga por cuenta de los interesados, tanto antes como después de empezado el plazo concedido para verificarlas, cobrando el precio indicado en el párrafo anterior.

2.ª Para la aplicación de esta tarifa es indispensable que cada expedición se componga de un solo vagón.

3.ª No podrá exigirse de la Compañía que el transporte se efectúe en material cerrado ó cubierto, ni que las mercan-

(1) Esta condición, por lo que afecta á la detención del material en las estaciones de destino, queda subordinada á lo dispuesto en la Real orden de 17 de Noviembre de 1916, mientras se halle en vigor.

cías se depositen ó descarguen más que al descubierto, quedando exenta de toda responsabilidad por las consecuencias que de esta condición se deriven.

Sin embargo, cuando las atenciones del servicio lo permitan y sin que constituya para la Compañía una obligación estricta, se facilitarán lonas á los remitentes que lo soliciten, cobrando cinco pesetas por cada una á título de alquiler en el acto mismo de la facturación.

Las lonas sólo se facilitarán para los trayectos en que es aplicable esta tarifa.

4.ª La Compañía se reserva el derecho de exceder los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega en un período igual al de la duración de aquéllos, sin que por este hecho pueda exigirse indemnización alguna.

5.ª Cuando las expediciones facturadas por esta tarifa lleguen á su destino con retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, la Compañía sólo viene obligada á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de

la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días, indemnización del 10 por 100.

Por un ídem de tres días, ídem del 15 por 100.

Por un ídem de cuatro días, ídem del 20 por 100.

Por un ídem de cinco ó seis días, ídem del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se depreciará toda fracción de día que no exceda de doce horas, contándose como día completo cuando aquélla pase de doce horas. Si el retraso excede de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

6.ª El pago de las sumas que, por cualquier concepto, graven la mercancía, deberá satisfacerse en la estación de salida, ó en su defecto, en la de llegada, antes de sacar las expediciones de los almacenes de la Compañía, en los cuales deberá hacerse en su caso, el reposo ó reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que se hayan sacado de dichos almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878 y lo

preceptuado en la regla 12 de la Real orden de 1.º de Febrero de 1887.

7.ª Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento para la ejecución de la ley de Policía de ferrocarriles, fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mermas naturales las señales en el cuadro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1887.

Toda diferencia de peso que se halla comprendida dentro de los límites indicados en dicho cuadro y sea imputable á mermas naturales, no se tendrá en cuenta ni para la deducción de los portes ni para las demás cuestiones inherentes al transporte.

8.ª Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, siempre que resulten ser los más beneficiosos para los remitentes, á menos que éstos, á quienes previamente se enterará de dichos precios y sus condiciones, solicitaren en la declaración de expedición otra tarifa que fuese también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

9.ª La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales, en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

**Advertencias.**

1.ª Las distancias que correspondan á esta Compañía no serán suables cuando en el transporte se interponga una línea extraña; pues en tal caso, la aplicación de la presente tarifa quedará interrumpida en el primer trayecto parcial y se reanudará en el segundo, asignando á cada uno de ellos el precio que á su distancia correspondan.

2.ª Esta tarifa será sólo solidable con las de otras Compañías en las estaciones de empalme, cuando no haya tarifa combinada que determine precio directo desde la procedencia al destino.

Quedan eliminadas las siguientes mercancías de las tarifas especiales de la red antigua números 8, 10 y ampliación á la 10:

De la número 8, la carnaza, los cuernos y pezuñas en bruto y los desperdicios de cueros, pieles, lana, pelo, algodón, estopa, cartón ó hilaza.

De la número 10, los cuernos, huesos y cascotes de animales y los desperdicios inservibles.

De la ampliación á la número 10, los cascotes, cuernos y huesos de animales.

COMPANÍA DE EXPLOTACIÓN DE LOS FERROCARRILES DE MADRID Á CÁCERES Y PORTUGAL Y DEL OESTE DE ESPAÑA.

**TARIFA ESPECIAL NÚMERO 8 DE PEQUEÑA VELOCIDAD**

Aprobada por Real orden del de de 191 . Rige desde el de de 191 .

**COMBUSTIBLES VEGETALES**

Para el transporte, entre las estaciones que se indican, de leñas, jara ó ramaje y carbones vegetales, envasados en sacos ó á granel, por vagón completo.

**PRECIOS POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS POR EXPEDICIONES DE**

PROCEDENCIA	DESTINO	4.000	5.000	6.000	7.000
		kilogramos. Pesetas.	kilogramos. Pesetas.	kilogramos. Pesetas.	kilogramos en docenas. Pesetas.
Estaciones comprendidas entre Plasencia Empalme-Cáceres-Valencia de Alcántara y Plasencia á Béjar, todas inclusive, sin reciprocidad.....	Madrid-Delicias ó Empalme, sin reciprocidad.....	56,00	44,80	37,35	32,00

Las expediciones procedentes de ó destinadas á estaciones no indicadas en esta tarifa, pero sí comprendidas entre dos de las nombradas, podrán disfrutar, como estaciones intermedias, de los precios que correspondan á las estaciones situadas más allá de los puntos de procedencia y de destino, siempre que la tasa, así calculada, resulte ser la más económica.

**CONDICIONES ESPECIALES DE APLICACIÓN**

1.ª Las expediciones que se transporten con arreglo á la presente tarifa no podrán exceder de un vagón.

2.ª Los precios de esta tarifa se aplicarán por las distancias efectivas.

3.ª Los precios de la presente tarifa se aplicarán por fracciones indivisibles de 1.000 kilogramos.

4.ª De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 124 de las condiciones de aplicación de las tarifas generales de las líneas de Madrid á Cáceres y Portugal, las expediciones de carbón vegetal á granel se entienden admitidas por esta tarifa, con la condición de quedar exenta la Compañía de toda responsabilidad por las pérdidas ó averías que resulten por falta del debido acondicionamiento.

5.ª Serán de cuenta y riesgo de los

remitentes y consignatarios las operaciones de carga y descarga, debiendo efectuar cada una de dichas operaciones en el improrrogable plazo de las doce horas hábiles siguientes á aquella en que los vagones, cargados ó vacíos, hayan sido puestos á su disposición, entendiéndose por horas hábiles aquellas en que las estaciones se hallan abiertas al servicio público, á saber:

Desde el 1.º de Abril al 30 de Septiembre: días laborables, de las seis á las die

diecho; domingos y días festivos, de las seis á las doce.

Desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo: días laborables, de las siete á las diecisiete; domingos y días festivos, de las siete á las doce.

Transcurrido el plazo de doce horas hábiles sin que se hayan verificado totalmente una ú otra de dichas operaciones, la Compañía cobrará por la paralización del material 25 céntimos de peseta por hora efectiva de retraso y por vagón, tanto de día como de noche, reservándose además el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de los interesados, percibiendo en este caso la cantidad de 50 céntimos de peseta por tonelada, por cada una de estas operaciones.

6.ª Para las expediciones facturadas por esta tarifa no podrá exigirse material cerrado ó cubierto, ni depositar ó descargar la mercancía más que al descubierto, sin responsabilidad para la Compañía por esta condición de depósito y transporte por los deterioros causados por la humedad y accidentes atmosféricos.

7.ª La Compañía se reserva el derecho de exceder en un período igual al de su duración los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega, sin que por esta ampliación de plazo pueda exigirsele ninguna responsabilidad.

8.ª Cuando las mercancías facturadas

por esta tarifa lleguen á su destino con retraso, esto es, después de transcurridos los plazos reglamentarios y los de ampliación indicados en la condición 7.ª, y siempre que la causa del retraso no sea debida á casos fortuitos ó de fuerza mayor, la Compañía sólo viene obligada á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á la presente tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días, indemnización del 10 por 100.

Por un ídem de tres días, ídem del 15 por 100.

Por un ídem de cuatro días, ídem del 20 por 100.

Por un ídem de cinco á seis días, ídem del 25 por 100.

Para el cálculo que antecede se depreciará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando aquella exceda de las doce horas.

Cuando los retrasos excedan de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

9.ª Todas las reclamaciones por faltas, averías ó retrasos deberán hacerse antes ó en el momento de recoger las remesas, considerándose improcedentes

las que se formulen después de retiradas conforme á lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de Policía de ferrocarriles y con renuncia expresa de lo establecido por el 336 del Código de Comercio.

10. A los efectos de los artículos 145 y 156 del Reglamento de Policía de ferrocarriles, se considerarán como mermas naturales de las mercancías transportadas con arreglo á esta tarifa las previstas en el cuadro oficial publicado por el Ministerio de Fomento por Real orden de 16 de Enero de 1907.

11. Los precios de la presente tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código del Comercio, cuando resulten ser los más económicos, á menos que el remitente solicite en la declaración de expedición la aplicación de otra tarifa que sea también aplicable á su remesa en el trayecto que haya de recorrer.

12. Si en la estación remitente faltare báscula-puente para pesar los vagones cargados, se pesarán éstos en cualquiera estación del trayecto, habilitada al efecto, ó en el destino, si así conviniera.

13. La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales de esta Compañía en cuanto no sea contrario á las precedentes.

COMPañÍA DE LOS FERROCARRILES DE MADRID Á ZARAGOZA Y Á ALICANTE

TARIFA ESPECIAL NÚMERO 9 DE PEQUEÑA VELOCIDAD

Expediente T. 339-1.

MADERAS Y CORCHOS

Aprobada por Real orden de de 1918. Aplicable desde el de de 1918.

ARTÍCULO PRIMERO

1.ª I.—Maderas finas en bruto, cualquiera que sea su longitud, en trozos, troncos, vigas y tablones, entendiéndose como tales maderas finas, no sólo las siguientes, sino también las demás que no figuran de un modo expreso en el Artículo segundo, § I:

Abeto.	Caña fistula.	Chicaranda.	Mococo.	Sándalo.
Acana.	Caoba.	Doradillo.	Moa.	Sicomoro.
Accitillo.	Cedro.	Ebano.	Nuez moscada.	Teak.
Alamo Bahía.	Ciclamar.	Epícea.	Palo rosa.	Teca de Java.
Aliso.	Cocotero.	Erable.	Palosanto.	Tilo.
Amaranto.	Coral.	Granadillo.	Peral.	Vera.
Retún.	Cruje.	Jigüe.	Roble de Venezuela.	
Boj zapatero.	Curarire.	Majagua.	Sabina.	

FOR VAGONES DE 10 TONELADAS ó PAGANDO, POR LO MENOS, CON ARREGLO Á ESTE PESO (1)

RECORRIENDO . . .	Hasta 100 kilómetros . . . . .	Ptas. 13,00 por tonelada.
	De 101 á 200 kilómetros (sobre el precio anterior) . . . . .	» 0,12 por tonelada y kilómetro.
	De 201 á 300 kilómetros (sobre el resultado anterior) . . . . .	» 0,11 id. id.
	De 301 kilómetros en adelante (sobre el resultado anterior) . . . . .	» 0,105 id. id.

Las bases anteriores se aplicarán con arreglo á las fracciones de distancia que se determinan en el siguiente

(1) Las maderas que excedan de la longitud del material se tasarán por un minimum de 8 toneladas por vagón cuando necesiten dos, y por un minimum de 6 toneladas por vagón cuando se empleen tres.

BAREMO

DE UNA Á OTRA ESTACIÓN CUALQUIERA DE LAS LÍNEAS DE LA COMPAÑÍA

KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos.	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos.	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos.
	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
Hasta 100	13,00	281 á 290	34,90	521 á 530	60,15	761 á 770	85,35
101 á 105	13,60	291 » 300	36,00	531 » 540	61,20	771 » 780	86,40
106 » 110	14,20	301 » 310	37,05	541 » 550	62,25	781 » 790	87,45
111 » 115	14,80	311 » 320	38,10	551 » 560	63,30	791 » 800	88,50
116 » 120	15,40	321 » 330	39,15	561 » 570	64,35	801 » 810	89,55
121 » 125	16,00	331 » 340	40,20	571 » 580	65,40	811 » 820	90,60
126 » 130	16,60	341 » 350	41,25	581 » 590	66,45	821 » 830	91,65
131 » 135	17,20	351 » 360	42,30	591 » 600	67,50	831 » 840	92,70
136 » 140	17,80	361 » 370	43,35	601 » 610	68,55	841 » 850	93,75
141 » 145	18,40	371 » 380	44,40	611 » 620	69,60	851 » 860	94,80
146 » 150	19,00	381 » 390	45,45	621 » 630	70,65	861 » 870	95,85
151 » 160	20,20	391 » 400	46,50	631 » 640	71,70	871 » 880	96,90
161 » 170	21,40	401 » 410	47,55	641 » 650	72,75	881 » 890	97,95
171 » 180	22,60	411 » 420	48,60	651 » 660	73,80	891 » 900	99,00
181 » 190	23,80	421 » 430	49,65	661 » 670	74,85	901 » 910	100,05
191 » 200	25,00	431 » 440	50,70	671 » 680	75,90	911 » 920	101,10
201 » 210	26,10	441 » 450	51,75	681 » 690	76,95	921 » 930	102,15
211 » 220	27,20	451 » 460	52,80	691 » 700	78,00	931 » 940	103,20
221 » 230	28,30	461 » 470	53,85	701 » 710	79,05	941 » 950	104,25
231 » 240	29,40	471 » 480	54,90	711 » 720	80,10	951 » 960	105,30
241 » 250	30,50	481 » 490	55,95	721 » 730	81,15	961 » 970	106,35
251 » 260	31,60	491 » 500	57,00	731 » 740	82,20	971 » 980	107,40
261 » 270	32,70	501 » 510	58,05	741 » 750	83,25	981 » 990	108,45
271 » 280	33,80	511 » 520	59,10	751 » 760	84,30	991 » 1.000	109,50

Pasando de 1.000 kilómetros, al precio de 109,50 pesetas tonelada se aumentará..... Ptas. 1,05 por cada fracción indivisible de 10 kilómetros.

No serán aplicables estos precios cuando la tarifa general sea más económica.

ARTÍCULO SEGUNDO

§ I.-a) Maderas ordinarias en bruto, cualquiera que sea su longitud, en trozos y troncos, en vigas, tablas, tablonés, tablas machihembradas y postes telegráficos; madera en trozos para pipería; traviesas de madera para ferrocarriles, y maderas ordinarias aserradas ó preparadas para la construcción de cajas, en atados ó fajos, entendiéndose como tales maderas ordinarias únicamente las que á continuación se expresan, puesto que todas las demás se considerarán comprendidas en el Artículo primero, § I:

Abedul.	Castaño.	Haya.	Nogal.	Pino tea.
Acacia.	Cerezo.	Higuera.	Olivo.	Plátano.
Alamo.	Ciprés.	Laurel.	Olmo.	Roble.
Alcornoque.	Chopo.	Manzano.	Pino común.	Sap.
Algarrobo.	Encina.	Membrillo.	Pino del Norte.	Satén.
Almendo.	Eucaliptus.	Morera.	Pino Mélix.	Sauce.
Carrasca.	Fresno.	Nispero.	Pino rojo.	Tulipier.

FOR VAGONES DE 10 TONELADAS Ó PAGANDO, POR LO MENOS, CON ARREGLO Á ESTE PESO (1)

- b) Aros y cerquillos de madera para pipería y empalizadas de madera ordinaria con alambre galvanizado, POR VAGONES DE 5 TONELADAS Ó PAGANDO, POR LO MENOS, CON ARREGLO Á ESTE PESO.
- c) Palos ordinarios para margos de escoba, POR VAGONES DE 8 TONELADAS Ó PAGANDO, POR LO MENOS, CON ARREGLO Á ESTE PESO.

RECORRIENDO..	Hasta 100 kilómetros.....	Ptas. 12,50	por tonelada.
	De 101 á 200 kilómetros (sobre el precio anterior).....	>	0,05 por tonelada y kilómetro.
	De 201 á 300 kilómetros (sobre el resultado anterior).....	>	0,08 id. id.
	De 301 kilómetros en adelante (sobre el resultado anterior)....	>	0,06 id. id.

Las bases anteriores se aplicarán con arreglo á las fracciones de distancia que se determinan en el siguiente

(1) Las maderas que excedan de la longitud del material se tasarán por un minimum de 8 toneladas por vagón cuando necesiten dos, y por un minimum de 6 toneladas por vagón cuando se empleen tres,

BAREMO

DE UNA Á OTRA ESTACION CUALQUIERA DE LAS LINEAS DE LA COMPANIA

KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos
	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
Hasta 100	12,50	161 á 170	19,15	441 á 450	39,00	721 á 730	55,80
101	12,59	171 » 180	20,10	451 » 460	39,60	731 » 740	56,40
102	12,69	181 » 190	21,05	461 » 470	40,20	741 » 750	57,00
103	12,78	191 » 200	22,00	471 » 480	40,80	751 » 760	57,60
104	12,88	201 » 210	22,80	481 » 490	41,40	761 » 770	58,20
105	12,97	211 » 220	23,60	491 » 500	42,00	771 » 780	58,80
106	13,07	221 » 230	24,40	501 » 510	42,60	781 » 790	59,40
107	13,16	231 » 240	25,20	511 » 520	43,20	791 » 800	60,00
108	13,26	241 » 250	26,00	521 » 530	43,80	801 » 810	60,60
109	13,35	251 » 260	26,80	531 » 540	44,40	811 » 820	61,20
110	13,45	261 » 270	27,60	541 » 550	45,00	821 » 830	61,80
111	13,54	271 » 280	28,40	551 » 560	45,60	831 » 840	62,40
112	13,64	281 » 290	29,20	561 » 570	46,20	841 » 850	63,00
113	13,73	291 » 300	30,00	571 » 580	46,80	851 » 860	63,60
114	13,83	301 » 310	30,60	581 » 590	47,40	861 » 870	64,20
115	13,92	311 » 320	31,20	591 » 600	48,00	871 » 880	64,80
116	14,02	321 » 330	31,80	601 » 610	48,60	881 » 890	65,40
117	14,11	331 » 340	32,40	611 » 620	49,20	891 » 900	66,00
118	14,21	341 » 350	33,00	621 » 630	49,80	901 » 910	66,60
119	14,30	351 » 360	33,60	631 » 640	50,40	911 » 920	67,20
120	14,40	361 » 370	34,20	641 » 650	51,00	921 » 930	67,80
121 á 125	14,87	371 » 380	34,80	651 » 660	51,60	931 » 940	68,40
126 » 130	15,35	381 » 390	35,40	661 » 670	52,20	941 » 950	69,00
131 » 135	15,82	391 » 400	36,00	671 » 680	52,80	951 » 960	69,60
136 » 140	16,30	401 » 410	36,60	681 » 690	53,40	961 » 970	70,20
141 » 145	16,77	411 » 420	37,20	691 » 700	54,00	971 » 980	70,80
146 » 150	17,25	421 » 430	37,80	701 » 710	54,60	981 » 990	71,40
151 » 160	18,20	431 » 440	38,40	711 » 720	55,20	991 » 1.000	72,00

Pasando de 1.000 kilómetros, al precio de 72 pesetas tonelada se aumentará..... Ptas. 0,60 por cada fracción indivisible de 10 kilómetros.

No serán aplicables estos precios cuando la tarifa general sea más económica.

II.—Maderas ordinarias para la entibación de minas, en palos, rollizos, tablas ó costeros, sin que ninguna de las piezas exceda de las dimensiones del material, y á condición de que las expediciones vayan consignadas precisamente á empresas ó sociedades mineras.

POR VAGONES DE 10 TONELADAS ó PAGANDO, POR LO MENOS, CON ARREGLO Á ESTE PESO

Hasta 100 kilómetros..... Pesetas 12,00 por tonelada.

RECORRIENDO... De 101 á 300 kilómetros (sobre el precio anterior)..... » 0,06 por tonelada y kilómetro.

De 301 kilómetros en adelante (sobre el resultado anterior)..... » 0,45 id. id.

Las bases anteriores se aplicarán con arreglo á las fracciones de distancia que se determinan en el siguiente

BAREMO

DE UNA Á OTRA ESTACION CUALQUIERA DE LAS LINEAS DE LA COMPANIA

KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos
	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
Hasta 100	12,00	281 á 290	23,40	521 á 530	34,85	761 á 770	45,15
101 á 105	12,30	291 » 300	24,00	531 » 540	34,80	771 » 780	45,60
106 » 110	12,60	301 » 310	24,45	541 » 550	35,25	781 » 790	46,05
111 » 115	12,90	311 » 320	24,90	551 » 560	35,70	791 » 800	46,50
116 » 120	13,20	321 » 330	25,35	561 » 570	36,15	801 » 810	46,95
121 » 125	13,50	331 » 340	25,80	571 » 580	36,60	811 » 820	47,40
126 » 130	13,80	341 » 350	26,25	581 » 590	37,05	821 » 830	47,85
131 » 135	14,10	351 » 360	26,70	591 » 600	37,50	831 » 840	48,30
136 » 140	14,40	361 » 370	27,15	601 » 610	37,95	841 » 850	48,75
141 » 145	14,70	371 » 380	27,60	611 » 620	38,40	851 » 860	49,20
146 » 150	15,00	381 » 390	28,05	621 » 630	38,85	861 » 870	49,65
151 » 160	15,60	391 » 400	28,50	631 » 640	39,30	871 » 880	50,10
161 » 170	16,20	401 » 410	28,95	641 » 650	39,75	881 » 890	50,55
171 » 180	16,80	411 » 420	29,40	651 » 660	40,20	891 » 900	51,00
181 » 190	17,40	421 » 430	29,85	661 » 670	40,65	901 » 910	51,45
191 » 200	18,00	431 » 440	30,30	671 » 680	41,10	911 » 920	51,90
201 » 210	18,60	441 » 450	30,75	681 » 690	41,55	921 » 930	52,35
211 » 220	19,20	451 » 460	31,20	691 » 700	42,00	931 » 940	52,80
221 » 230	19,80	461 » 470	31,65	701 » 710	42,45	941 » 950	53,25
231 » 240	20,40	471 » 480	32,10	711 » 720	42,90	951 » 960	53,70
241 » 250	21,00	481 » 490	32,55	721 » 730	43,35	961 » 970	54,15
251 » 260	21,60	491 » 500	33,00	731 » 740	43,80	971 » 980	54,60
261 » 270	22,20	501 » 510	33,45	741 » 750	44,25	981 » 990	55,05
271 » 280	22,80	511 » 520	33,90	751 » 760	44,70	991 » 1.000	55,50

Pasando de 1.000 kilómetros, el precio de 55,50 pesetas tonelada se aumentará..... Pesetas 0,45 por cada fracción indivisible de 10 kilómetros.

No serán aplicables estos precios cuando la tarifa general sea más económica.

## ARTÍCULO TERCERO

## § I.—Corcho barnizo, desperdicios y virtutas de corcho y serrín de corcho.

POR VAGONES DE 5 TONELADAS Ó PAGANDO, POR LO MENOS, CON ARREGLO Á ESTE PESO

RECORRIENDO .. { Hasta 100 kilómetros..... Pesetas 12,00 por tonelada.  
De 101 kilómetros en adelante (sobre el precio anterior).... > 0,055 por tonelada y kilómetro.

Las bases anteriores se aplicarán con arreglo á las fracciones de distancia que se determinan en el siguiente

## BAREMO

## DE UNA Á OTRA ESTACIÓN CUALQUIERA DE LAS LÍNEAS DE LA COMPAÑÍA

KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos.
	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
Hasta 100	12,00	321 á 330	24,65	551 á 560	37,30	781 á 790	49,95
101 > 110	12,55	331 > 340	25,20	561 > 570	37,85	791 > 800	50,50
111 > 120	13,10	341 > 350	25,75	571 > 580	38,40	801 > 810	51,05
121 > 130	13,65	351 > 360	26,30	581 > 590	38,95	811 > 820	51,60
131 > 140	14,20	361 > 370	26,85	591 > 600	39,50	821 > 830	52,15
141 > 150	14,75	371 > 380	27,40	601 > 610	40,05	831 > 840	52,70
151 > 160	15,30	381 > 390	27,95	611 > 620	40,60	841 > 850	53,25
161 > 170	15,85	391 > 400	28,50	621 > 630	41,15	851 > 860	53,80
171 > 180	16,40	401 > 410	29,05	631 > 640	41,70	861 > 870	54,35
181 > 190	16,95	411 > 420	29,60	641 > 650	42,25	861 > 880	54,90
191 á 200	17,50	421 > 430	30,15	651 > 660	42,80	881 > 890	55,45
201 > 210	18,05	431 > 440	30,70	661 > 670	43,35	891 > 900	56,00
211 > 220	18,60	441 > 450	31,25	671 > 680	43,90	901 > 910	56,55
221 > 230	19,15	451 > 460	31,80	681 > 690	44,45	911 > 920	57,10
231 > 240	19,70	461 > 470	32,35	691 > 700	45,00	921 > 930	57,65
241 > 250	20,25	471 > 480	32,90	701 > 710	45,55	931 > 940	58,20
251 > 260	20,80	481 > 490	33,45	711 > 720	46,10	941 > 950	58,75
261 á 270	21,35	491 > 500	34,00	721 > 730	46,65	951 > 960	59,30
271 > 280	21,90	501 > 510	34,55	731 > 740	47,20	961 > 970	59,85
281 > 290	22,45	511 > 520	35,10	741 > 750	47,75	971 > 980	60,40
291 > 300	23,00	521 > 530	35,65	751 > 760	48,30	981 > 990	60,95
301 > 310	23,55	531 > 540	36,20	761 > 770	48,85	991 > 1,000	61,50
311 > 320	24,10	541 > 550	36,75	771 > 780	49,40		

Pasando de 1.000 kilómetros, al precio de 61,50 pesetas tonelada se aumentará..... Pesetas 0,55 por cada fracción indivisible de 10 kilómetros.

No serán aplicables estos precios cuando la tarifa general sea más económica.

## CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.ª Las operaciones de carga y descarga serán de cuenta del remitente y consignatario, respectivamente, los cuales deberán verificarlas dentro de las ocho horas hábiles siguientes á la en que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Deberán entenderse por horas hábiles aquellas en que las estaciones están abiertas al servicio público, ó sea:

Desde el 1.º de Abril al 30 de Septiembre: días laborables, de las seis á las dieciocho; domingos y días festivos, de las seis á las doce.

Desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo: días laborables, de las siete á las diecisiete; domingos y días festivos, de las siete á las doce.

Transcurrido el plazo de ocho horas hábiles sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, la Compañía cobrará, en concepto de detención del material, 25 céntimos de peseta por hora efectiva de retraso y por vagón, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de aquéllos, y co-

brando, en este caso, 60 céntimos de peseta en tonelada por cada una de estas operaciones (1).

Cuando las exigencias del servicio lo hagan indispensable, la Compañía podrá efectuar la carga ó la descarga por cuenta de los interesados, tanto antes como después de empezado el plazo concedido para verificarlas, cobrando el precio indicado en el párrafo anterior.

2.ª Los remitentes facilitarán las cuerdas ó maromillos para sujetar las maderas en los vagones, pues la Compañía sólo viene obligada á consentir las prolongas cuando el material se halle dotado de este accesorio.

3.ª Para la aplicación de esta tarifa es indispensable que cada expedición se componga de un solo vagón, á menos que por la longitud de las maderas fuera indispensable facturar bajo una misma expedición hasta tres vagones acoplados.

4.ª No podrá exigirse de la Compañía

(1) Esta condición, por lo que afecta á la detención del material en las estaciones de destino, queda subordinada á lo dispuesto en la Real orden de 17 de Noviembre de 1916, mientras se halle en vigor.

que el transporte de las mercancías comprendidas en los párrafos segundo, tercero y cuarto se efectúe en material cerrado ó cubierto, aunque la longitud de las maderas no exceda de la del material, ni que se depositen ó descarguen más que al descubierto, quedando exenta de toda responsabilidad por las consecuencias que de esta condición se deriven.

Sin embargo, cuando las atenciones del servicio lo permitan, y sin que constituya para la Compañía una obligación estricta, se facilitarán lonas á los remitentes que lo soliciten, cobrando cinco pesetas por cada una, á título de alquiler, en el acto mismo de la facturación.

Las lonas sólo se facilitarán para los trayectos en que es aplicable esta tarifa.

5.ª Las maderas comprendidas en el párrafo primero y que, por su longitud, requieran más de un vagón, serán transportadas en material descubierto, con arreglo á lo establecido en la condición anterior.

6.ª La Compañía se reserva el derecho de exceder los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega en un periodo igual al de la duración de aquéllos, sin que por este hecho pueda exigirse indemnización alguna.

7.<sup>a</sup> Cuando las expediciones facturadas por esta tarifa lleguen á su destino con retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, la Compañía sólo viene obligada á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días, indemnización del 10 por 100.

Por un ídem de tres días, ídem del 15 por 100.

Por un ídem de cuatro días, ídem del 20 por 100.

Por un ídem de cinco ó seis días, ídem del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se depreciará toda fracción de día que no exceda de doce horas, contándose como día completo cuando aquélla pase de doce horas. Si el retraso excediere de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

8.<sup>a</sup> El pago de las sumas que, por cualquier concepto, gravan la mercancía deberá satisfacerse en la estación de salida, ó en su defecto en la de llegada, antes de sacar las expediciones de los almacenes de la Compañía, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el reposo ó reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que la mercancía se haya sacado de dichos almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878 y lo preceptuado en la regla 12 de la Real orden de 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1887.

9.<sup>a</sup> Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento para la ejecución de la ley de Policía de ferrocarriles,

fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mermas naturales las señaladas en el cuadro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.

Toda diferencia de peso que se halle comprendida dentro de los límites indicados en dicho cuadro y sea imputable á mermas naturales, no se tendrá en cuenta ni para la deducción de los portes ni para las demás cuestiones inherentes al transporte.

10. Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, si resultasen ser los más beneficiosos para los remitentes, á menos que éstos, á quienes previamente se enterará de dichos precios y sus condiciones, soliciten en la declaración de expedición otra tarifa que fuese también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

11. La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales en todo lo que no sean contrario á las disposiciones precedentes.

#### Advertencias.

1.<sup>a</sup> El remitente expresará en la declaración de expedición el nombre ó la clase de madera que constituya su remesa, no debiendo admitirse ninguna facturación en la que se declare simplemente «maderas finas» ó «maderas ordinarias».

2.<sup>a</sup> Las distancias que correspondan á esta Compañía no serán sumables cuando en el transporte se interponga una línea extraña; pues en tal caso, la aplicación de la presente tarifa quedará interrumpida en el primer trayecto parcial y se reanudará en el segundo, asignando á cada uno de ellos el precio que á su distancia corresponda.

3.<sup>a</sup> Esta tarifa será sólo solidable con

las de otras Compañías en las estaciones de empalme, cuando no haya tarifa combinada que determine precio directo desde la procedencia al destino.

Quedan eliminadas las siguientes mercancías de las tarifas especiales de Red antigua números 3, 10 y ampliación á la 10, así como de la temporal T. número 2:

De la número 3, la caoba en bruto, en vigas ó en otras piezas sin aserrar ni labrar; las duelas para toneles; las llantas, rayos y botones de madera para ruedas; las maderas ordinarias de construcción ó de carpintería, aserradas, desbastadas ó descortezadas, en palos, tablas, tablones, traviesas, vigas y palos telegráficos; las maderas finas en bruto, como caoba, palosanto, roble, ébano ó otras; las maderas para toneles, y los pisos de madera ordinaria, por vagón completo de seis toneladas.

De la número 10, las duelas, por vagón completo de ocho toneladas; las maderas de construcción, por vagón completo de ocho toneladas; las maderas finas en bruto y los pisos ó maderas para pisos.

De la ampliación á la número 10, en el primer grupo, las duelas y las maderas de construcción; en el segundo grupo, las maderas labradas para pisos, y en el tercer grupo, las maderas finas ó exóticas.

De la temporal T. número 2, las maderas de construcción, de carpintería y carpintería en trozos, vigas, palos, tablas, tablas machihembradas y postes telegráficos, tablones y traviesas, por vagones completos de 10 toneladas; la madera en trozos para toneles, por vagones completos de ocho toneladas; las maderas exóticas en bruto, en vigas, tablas ó tablones ó otras piezas sin estar aserradas en chapas ni labradas, por vagones completos de 10 toneladas.

Lo que se anuncia al público para que en el plazo de veinte días formule los reparos que estime oportunos.—Madrid, 25 de Abril de 1918.—El Director general, L. Barcala.